



Juzgado Diecisiete Civil del Circuito de Bogotá, D.C.

Carrera 10 No 14 – 15 piso 15 – Telefax: 282 0030 – Bogotá – Colombia
Correo: ccto17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Asunto: Acción de tutela N° 2022 – 164

Sentencia Primera Instancia

Fecha: Mayo veinticuatro de dos mil veintidós

De conformidad con lo establecido en el artículo 29 del Decreto Nacional 2591 de 1991 se emite sentencia de primer grado en la actuación de la referencia.

1.- Identificación del solicitante: (Art. 29 Num. 1 D. 2591/91):

- Claudia Marcela Castro Zamudio, ciudadana que se identifica con la C.C. # 1.070.007.988 quien actúa en nombre propio.

2.- Identificación de quien provenga la amenaza o vulneración: (Art. 29 Num. 2 D. 2591/91):

a) La actuación es dirigida por el tutelante en contra de:

- Superintendencia Nacional de Salud.

b) Vinculadas:

- Personería de Cajicá.
- Clínica Medical S.A.

3.- Determinación del derecho tutelado: (Art. 29 Num. 3 D. 2591/91):

La accionante indica que se trata de los derechos fundamentales de petición contemplado en el artículo 23 de la Constitución Política y debido proceso.

4.- Síntesis de la demanda:

a) *Hechos:*



Juzgado Diecisiete Civil del Circuito de Bogotá, D.C.

Carrera 10 No 14 – 15 piso 15 – Telefax: 282 0030 – Bogotá – Colombia
Correo: ccto17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

- En enero 31 de 2022, radicó queja en la Personería Municipal de Cajicá, en contra de la Clínica Medical S.A., dado que pese a que su esposo tuvo graves daños en accidente de diciembre 31 de 2021, le fue dada salida en enero 1 de 2022.
- La Personería Municipal de Cajicá envió por competencia el escrito a la Superintendencia Nacional de Salud.
- La entidad no se ha pronunciado, aun cuando se vencieron los términos de contestación.

b) *Petición:*

- Tutelar los derechos deprecados.
- Ordenar a la Superintendencia Nacional de Salud que dé respuesta, y pronunciamiento claro a la queja, y la remita al correo electrónico.

5- Informes: (Art. 19 D.2591/91)

a) Personería de Cajicá.

- Claudia Marcela Castro Zamudio presentó escrito que hacía referencia a querrella por negligencia médica, cuyo radicado fue RD No. 20225000015594 de enero 31 de 2022.
- Mediante radicado 20221000002171, dio traslado a la Superintendencia Nacional de Salud, lo cual fue comunicado al accionante con consecutivo 20221000002161.
- No se evidencia respuesta de la citada entidad.

b) Clínica Medical S.A.S.

- Yan Carlo Santander Posada, ingresó traído en ambulancia por accidente tránsito en calidad de conductor motocicleta.
- El diagnóstico fue traumatismo no especificado del abdomen, de la región lumbosacra y de la pelvis. Traumatismos superficiales múltiples de torax. Contusión de hombro, brazo, codo, pared abdominal, rodilla y tobillo.



Juzgado Diecisiete Civil del Circuito de Bogotá, D.C.

Carrera 10 No 14 – 15 piso 15 – Telefax: 282 0030 – Bogotá – Colombia

Correo: ccto17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

- Realizó reporte a la plataforma SIRAS implementada por el Ministerio de Salud y Protección Social.
- Ante las lesiones presentadas le fue practicado tomografía axial computadora de abdomen y pelvis con contraste, radiografía de fémur AP y lateral, radiografía de tobillo AP lateral y rotación interna, tomografía axial computada de abdomen y pelvis (abdomen total) simple, ultrasonografía de abdomen total, radiografía de tórax (AP PA o lateral), radiografía de tobillo AP lateral y rotación interna, radiografía de pelvis, radiografía de fémur AP y lateral, radiografía de columna cervical, alcohol etílico semiatomizado, tomografía axial computada de cráneo simple, radiografía de codo, radiografía de antebrazo, radiografía de hombro, radiografía de rodilla AP, lateral, creatinina, bun – nitrógeno ureico, hemograma, PTT – tiempo de tromboplastina parcial, PT – tiempo de protrombina.
- Realizados los exámenes no se identificó ninguna lesión en los órganos internos del paciente, razón por la cual la clínica le dio de alta en enero 1 de 2021.
- La clínica dio tratamiento médico continuo, oportuno y de calidad mientras el paciente se encontró dentro de nuestras instalaciones médicas, como se demuestra en la historia clínica del paciente, cumpliendo con las instrucciones dadas por la Superintendencia Nacional de Salud, mediante circular externa 000013 de septiembre 15 de 2016.

c) Superintendencia Nacional de Salud.

- La accionante señala que el agenciado tuvo un accidente de tránsito y fue trasladado a la Clínica Medical, donde le fue dada salida e incapacidad. Estando trabajando le dio fiebre, cuando valorado en hospital le dice que tiene órganos adheridos por el accidente. Le sacan el vaso y parte del páncreas y estuvo en UCI, con lavados por la infección. Radicó queja en la Personería entidad que le dio traslado a la Superintendencia Nacional de Salud.
- Mediante radicado 20222100002469772 recibió el traslado de la personería. De la petición dio traslado a la EPS y al usuario. La EPS dio respuesta al requerimiento.
- Con consecutivo 20222100200617661 dio respuesta al usuario, del cual anexa copia con el certificado de envío. También aporta de los traslados a la Secretaría Distrital de Salud (rad. 20222100200617051), EPS Famisanar (rad. 20222100200614521 y Clínica Medical (rad. 20222100200616661.



Juzgado Diecisiete Civil del Circuito de Bogotá, D.C.

Carrera 10 No 14 – 15 piso 15 – Telefax: 282 0030 – Bogotá – Colombia
Correo: ccto17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

6.- Pruebas:

Las documentales existentes en el proceso.

7.- Problema jurídico:

¿Existe vulneración a los derechos implorados por la tutelante por cuenta de la accionada?

8.-Derecho vulnerado:

El derecho de petición está catalogado como fundamental de aplicación inmediata, según el artículo 85 de la Constitución Política y está definido en el artículo 23 ibídem como el que tiene toda persona a presentar peticiones a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución.

La Corte Constitucional ha fijado características especiales, que buscan la resolución y protección inmediata de este derecho fundamental. Ha considerado que el núcleo esencial de este derecho reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión. En varios pronunciamientos como las sentencias T- 377 de 2000, T- 161 de 2011, T-146 de 2012, T-149 de 2013 y T- 139 de 2017/, indicó:

“...19.- De conformidad con el artículo 23 de la Constitución Política “[t]oda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales.”

La Corte ha señalado, en reiteradas oportunidades, que el derecho fundamental de petición es esencial para la consecución de los fines del Estado tales como el servicio a la comunidad, la garantía de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución, y la participación de los ciudadanos en las decisiones que los afectan, así como para asegurar que las autoridades cumplan las funciones para las cuales han sido instituidas.[34]

20. Asimismo, esta Corporación ha indicado que el derecho de petición se satisface cuando concurren los siguientes elementos que constituyen su núcleo esencial[35]: (i) la posibilidad cierta y efectiva de elevar, en términos respetuosos, solicitudes ante las autoridades, sin que éstas se nieguen a recibirlas o se abstengan de tramitarlas; (ii) la prontitud y oportunidad de la respuesta, es decir, que se produzca dentro de un plazo razonable, que debe ser lo más corto posible[36]; (iii) la emisión de una respuesta clara, precisa y de fondo, que supone que la autoridad competente se pronuncie sobre la materia propia de la solicitud de manera completa y congruente, es decir sin evasivas, respecto a todos y cada uno de los asuntos planteados y (iv) la pronta comunicación de lo decidido al peticionario, al margen de que la respuesta sea favorable o no, pues no necesariamente se debe acceder a lo pedido[37]...”



Juzgado Diecisiete Civil del Circuito de Bogotá, D.C.

Carrera 10 No 14 – 15 piso 15 – Telefax: 282 0030 – Bogotá – Colombia
Correo: ccto17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

El debido proceso en los términos del artículo 29 de la Constitución política se profesa sobre toda clase actuaciones judiciales, administrativas y frente a particulares. La Corte Constitucional ha indicado al respecto en sentencias como la T- 957 de 2011, C- 341 de 2014 y T-036 de 2018:

“...Esta Corporación ha definido el debido proceso administrativo como “(i) el conjunto complejo de condiciones que le impone la ley a la administración, materializado en el cumplimiento de una secuencia de actos por parte de la autoridad administrativa, (ii) que guarda relación directa o indirecta entre sí, y (iii) cuyo fin está previamente determinado de manera constitucional y legal”. Lo anterior, con el objeto de “(i) asegurar el ordenado funcionamiento de la administración, (ii) la validez de sus propias actuaciones y, (iii) resguardar el derecho a la seguridad jurídica y a la defensa de los administrados”.

(...) Sin embargo, excepcionalmente, es posible tramitar conflictos derivados de actuaciones administrativas por vía de la acción de tutela, bien sea porque se acredite la amenaza de un perjuicio irremediable, caso en el cual cabe el amparo transitorio, o porque se establece que los medios de control ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo son ineficaces para la protección del derecho a la luz de las circunstancias de cada caso en particular, evento en el que opera como mecanismo definitivo. La jurisprudencia constitucional también ha señalado que la posibilidad de acudir directamente a la acción de tutela ante la revocatoria unilateral de un acto administrativo de contenido particular y concreto sin la debida observancia del debido proceso, pretende asegurar que el administrado pueda continuar gozando de sus derechos, mientras la autoridad administrativa cumple con el mandato legal de demandar su propio acto ante la jurisdicción competente, pues no resulta constitucionalmente admisible que dicha carga sea trasladada al particular...”¹

(...)

“...El debido proceso como derecho fundamental, se encuentra consagrado expresamente en el artículo 29 de la Constitución Política, y como primer elemento cabe resaltar su aplicación no solo para los juicios y procedimientos judiciales, sino también para todas las actuaciones administrativas, cuando establece que: “El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales o administrativas”. La jurisprudencia de esta Corporación ha precisado que la extensión del debido proceso a las actuaciones administrativas, tiene por objeto garantizar la correcta producción de los actos administrativos, y extiende su cobertura al ejercicio de la administración pública, en la realización de sus objetivos y fines estatales, cobijando todas sus manifestaciones, “en cuanto a la formación y ejecución de los actos, a las peticiones que realicen los particulares, a los procesos que por motivo y con ocasión de sus funciones cada entidad administrativa debe desarrollar y desde luego, garantiza la defensa ciudadana al señalarle los medios de impugnación previstos respecto de las providencias administrativas, cuando crea el particular, que a través de ellas se hayan afectado sus intereses”[14]....”

(...)

“El artículo 29 de la Constitución Política consagra el derecho fundamental al debido proceso, el cual debe ser respetado no solo en el ámbito de las actuaciones judiciales sino también en todas las actuaciones, procedimientos y procesos administrativos, de manera que se garantice (i) el acceso a procesos justos y adecuados; (ii) el principio de legalidad y las formas administrativas previamente establecidas; (iii) los principios de contradicción e imparcialidad; y (iv) los derechos fundamentales de los asociados.”

9.-Procedencia de la acción de tutela:

¹ Corte Constitucional Sentencia T- 957 de 2011 con ponencia del Magistrado Dr. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo



Juzgado Diecisiete Civil del Circuito de Bogotá, D.C.

Carrera 10 No 14 – 15 piso 15 – Telefax: 282 0030 – Bogotá – Colombia
Correo: ccto17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

a.- Fundamentos de derecho: En materia de derecho de petición la Corte Constitucional ha decantado que la protección por acción de tutela de dicha garantía no está sujeta a requisitos generales o especiales como lo recuerda en la sentencia T – 451 de 2017 que en lo pertinente dice:

“2.2. Subsidiariedad

24. La jurisprudencia de esta Corporación² ha sido consistente en señalar que cuando se trata de proteger el derecho de petición, el ordenamiento jurídico colombiano no tiene previsto un medio de defensa judicial idóneo ni eficaz diferente de la acción de tutela, de modo que quien resulte afectado por la vulneración a este derecho fundamental no dispone de ningún mecanismo ordinario de naturaleza judicial que le permita efectivizar el mismo.

25. En tal sentido, quien encuentre que la respuesta a su derecho de petición no fue producida en debida forma, ni comunicada dentro de los términos que la ley señala, y que en esa medida vea afectada esta garantía fundamental, puede acudir directamente a la acción de amparo constitucional”.

b.- Verificación de requisitos generales para el caso concreto: En lo referente a **legitimación en la causa**, se evidencia que la accionante radicó derecho de petición ante la Personería de Cajicá, entidad que dio traslado a la Superintendencia Nacional de Salud.

En el apartado de **subsidiariedad** se verifica dado que se trata de la protección al derecho fundamental de petición que no tiene otro mecanismo de protección, se encuentra habilitado para acudir a la acción de tutela para remediar su situación de desamparo, de modo que los pedimentos pueden ser elevados al interior de la actuación judicial como se verá a continuación.

10.- Consideraciones probatorias y jurídicas:

a.- Normas aplicables: Artículo 23 de la Constitución Política.

b.- Caso concreto: Revisadas las pretensiones de la actora y el devenir de la acción de tutela, advierte el Despacho que el objeto principal de la misma y que podría afectar derechos fundamentales, es la no contestación a la queja o querella presentada ante la Personería de Cajicá.

El artículo 13 de la Ley 1755 de 2015, establece que toda actuación iniciada ante las autoridades implica el ejercicio del derecho de petición. La referida norma en su artículo

² Consultar: Corte Constitucional, Sentencias T-149 de 2013, T-165 de 2017.



Juzgado Diecisiete Civil del Circuito de Bogotá, D.C.

Carrera 10 No 14 – 15 piso 15 – Telefax: 282 0030 – Bogotá – Colombia
Correo: ccto17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

21, preceptúa que si la autoridad no es competente, informara al interesado y la remitirá al competente.

En el presente trámite la queja fue presentada ante la Personería de Cajicá, entidad que remitió el escrito a la Superintendencia Nacional de Salud, lo cual resulta ajustado a lo contemplado en la Ley 1755 de 2015.

Mediante correo de fecha mayo 23 de 2022, la accionada Superintendencia Nacional de Salud acreditó que dio respuesta a la solicitud que fue trasladada por la Personería de Cajicá, y presentada por la accionante. Lo anterior con la comunicación de fecha mayo 17 de 2022 (rad. 20222100200617661). También aportó constancia de envió al correo electrónico del accionante.

En la citada comunicación le fue informado que:

- De la petición remitida por la Personería de Cajicá, mediante la cual tuvo conocimiento del presunto incumplimiento de las normas del Sistema de Seguridad Social en Salud, especialmente en lo relacionado a irregularidades en la garantía y prestación de los servicios de médicos que en vida requirió el usuario Yan Carlo Santander Posada, dio traslado a EPS Famisanar.
- Dicha EPS dio respuesta al traslado efectuado mediante PQR 20222100002469772 en marzo 18 de 2022, informando los servicios que en su momento se le autorizaron al usuario, de dicha respuesta anexó un folio para su conocimiento.
- Requirió a Clínica Medical S.A. mediante radicado 20222100200616661, y la Secretaría Distrital de Salud de Bogotá con consecutivo 20222100200617051.

El derecho de petición de la accionante fue resuelto de manera clara, completa y de fondo teniendo en cuenta que este se concretaba a recibir información respecto del servicio prestado al fallecido señor Yan Carlo Santander Posada. La Superintendencia Nacional de Salud, requirió a la EPS encargada de la prestación del servicio de salud, quien emitió respuesta al respecto, y la cual le fue remitida a la señora Claudia Marcela Castro Zamudio. Hay que mencionar que también requirió a Clínica Medical S.A., para que informará las acciones administrativas con el fin de verificar los servicios de salud que en vida requirió el usuario. Sin embargo, dado que dicha institución fue requerida a penas en mayo 17 de 2022 (rad. 20222100200616661, no hay lugar a emitir orden respecto de dicha entidad respecto



Juzgado Diecisiete Civil del Circuito de Bogotá, D.C.

Carrera 10 No 14 – 15 piso 15 – Telefax: 282 0030 – Bogotá – Colombia
Correo: ccto17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

al derecho implorado de petición, en la medida que no ha fenecido el término para que emita respuesta. No obstante, se debe tener en cuenta que Clínica Medical S.A., informó a este estrado judicial que:

“Una vez realizados los exámenes ya mencionados (de alta tecnología e indicados para estas patologías) y obtenidos los correspondientes resultados, no se identificó ninguna lesión en los órganos internos del paciente, razón por la cual la clínica le dio de alta el día 01 de enero de 2021, teniendo en cuenta que se le brindó atención oportuna e integral. Lo que demuestra que se brindaron todos los medios técnicos y humanos requeridos.”

Cuando se habla de una respuesta de fondo no quiere decir que responder el derecho de petición implique otorgar lo pedido. Como ocurrió en el presente asunto donde al Superintendencia Nacional de Salud requirió a la EPS encargada de la prestación del servicio de salud del fallecido señor Yan Carlo Santander Posada, para que informara lo pertinente, y la respuesta emitida por dicha institución la remitió a la aquí accionante. Siendo de esta manera clara la respuesta emitida por la accionada. Lo anterior resulta ajustado a lo sostenido por la Corte Constitucional, en sentencias como la C-951 de 2014, donde dispuso:

“Ahora bien, en materia de respuesta de fondo a las solicitudes, la Corte ha advertido que la resolución de la solicitud no implica otorgar lo pedido por el interesado. Lo anterior, en razón de que existe una diferencia entre el derecho de petición y el derecho a lo pedido, que consiste en que: “el derecho de petición se ejerce y agota en la solicitud y la respuesta. No se decide propiamente sobre él [materia de la petición], en cambio si se decide por ejemplo sobre el reconocimiento o no del derecho subjetivo invocado ante la administración para la adjudicación de un baldío, el registro de una marca, o el pago de una obligación a cargo de la administración”[145]. Así, el derecho a lo pedido implica el reconocimiento de un derecho o un acto a favor del interesado, es decir el objeto y contenido de la solicitud, la pretensión sustantiva. Por ello, responder el derecho de petición no implica otorgar la materia de la solicitud”.

Lo anterior cobra mayor fuerza si se tiene en cuenta que la misma corporación en sentencia T-299 de 2018, indicó que se debía respetar la autonomía administrativa de las instituciones:

“los jueces de tutela, al advertir la vulneración del derecho de petición, deben tan solo ordenarles a las autoridades responsables de responder las peticiones formuladas por las o los accionantes dar respuesta de fondo en un término perentorio, respetando su autonomía administrativa.”

No es viable al juez constitucional, indicar o hacer manifestación alguna sobre el sentido de las decisiones que tomen las entidades accionadas. Lo fundamental es la verificación de la resolución a las peticiones en sentido estricto. Una respuesta es suficiente cuando resuelve



Juzgado Diecisiete Civil del Circuito de Bogotá, D.C.

Carrera 10 No 14 – 15 piso 15 – Telefax: 282 0030 – Bogotá – Colombia
Correo: ccto17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

materialmente la petición pronunciándose de fondo sobre los requerimientos del solicitante, sin que la misma deba ser afirmativa o negativa.

En consecuencia, encuentra este Despacho que estamos en presencia de la figura jurídica de la carencia actual del objeto por hecho superado, en virtud que el motivo de presentación de la acción de tutela desapareció, configuración que el Alto Tribunal Constitucional definió en sentencia T - 265 de 2017 M. P. ALBERTO ROJAS RÍOS, así:

“La carencia actual del objeto por hecho superado se presenta cuando por el actuar de la entidad accionada, cesa la vulneración del derecho fundamenta alegado en la acción de tutela.

Sobre este particular esta Corporación ha indicado que:

“En estos casos, se debe demostrar que en realidad se ha satisfecho por completo lo que se pretendía mediante la acción de tutela, esto es, que se demuestre el hecho superado, lo que autoriza a declarar en la parte resolutive de la sentencia la carencia actual de objeto y a prescindir de orden alguna, con independencia de aquellas que se dirijan a prevenir al demandado sobre la inconstitucionalidad de su conducta y a advertirle de las sanciones a las que se hará acreedor en caso de que la misma se repita, al tenor del artículo 24 del Decreto 2591 de 1991.”³

No encontrándose vulnerado el derecho de petición de la accionante, cumpliéndose con el debido proceso en el trámite surtido respecto de éste, como lo fue el traslado dado por la Personería de Cajicá a la Superintendencia Nacional de Salud de la solicitud presentada por la accionante, y la que se constituye en la base del presente asunto conforme los hechos y pretensiones del escrito de la acción de tutela, no se advierte la vulneración respecto de los derechos indicados por la accionante.

Si el accionante no estaba de acuerdo con los actos administrativos que fueran emitidos al respecto, bien pudo de ser el caso interponer los recursos, y solicitar como medida cautelar la suspensión provisional de estos, tal como fue señalado por la Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Civil en providencia STC15097-2017 del 3 de octubre de 2017 M.P. Aroldo Wilson Quiroz Monsalvo, al indicar:

“Sobre el particular, la Sala ha precisado que:

... ‘por tratarse de actos administrativos, el debate acerca de su legalidad cumple suscitarlo ante los Jueces Contencioso Administrativos competentes, a través de las acciones previstas en el Código Contencioso Administrativo, de acuerdo con las circunstancias y particularidades que, a juicio del interesado, experimentó la situación que generó lo resuelto por la administración y que es materia de inconformidad, a fin de generar las determinaciones con las cuales se obtenga el restablecimiento del derecho...’. Además, en este escenario la interesada puede solicitar como medida cautelar la suspensión provisional del acto ilegal, razón por la cual no se justifica la intervención del juez constitucional ni siquiera como mecanismo transitorio. Así las cosas, y en vista de que no se cumple el

³ Sentencia T-200 de 2013.



Juzgado Diecisiete Civil del Circuito de Bogotá, D.C.

Carrera 10 No 14 – 15 piso 15 – Telefax: 282 0030 – Bogotá – Colombia
Correo: ccto17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

requisito de la subsidiariedad, la Corte confirmará..., la decisión de primera instancia que resolvió negar el amparo (CSJ STC, 9 dic. 2011, rad. 00330-01; reiterada en CSJ STC, 13 jul. 2012, rad. 00153-01)”

En consecuencia, el Juzgado Diecisiete (17) Civil del Circuito de Bogotá D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley.

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR la carencia actual de objeto en la presente acción de tutela impetrada por Claudia Marcela Castro Zamudio contra la Superintendencia Nacional de Salud, y se prescinde de emitir orden alguna.

SEGUNDO: No emitir orden alguna respecto de las entidades vinculadas.

TERCERO: Con la notificación de la presente sentencia envíese copia a la accionante de la respuesta emitida por Clínica Medical S.A.S., junto con sus anexos (archivo digital 13).

CUARTO: REMITIR el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

QUINTO: NOTIFICAR la decisión por el medio más expedito.

NOTIFÍQUESE,

CESAR AUGUSTO BRAUSÍN ARÉVALO

JUEZ

©A7C